

INE/CG108/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/1014/2021**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO**, para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/1014/2021**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Recepción de la vista formulada por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio SRE-SGA-OA-452/2021 se notificó la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador número **SRE-PSC-131/2021**, cuyo punto resolutivo **SEXTO** ordenó dar vista, entre otras autoridades, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se acreditó el uso de recursos por parte del partido Morena para la elaboración de un audiovisual que se difundió en tiempos ajenos a los ordenados por este Instituto en la emisora XEIPN-TDT y veintinueve emisoras repetidoras de su señal, el día dos de junio de dos mil veintiuno, lo que podría constituir la presunta omisión de reportar los correspondientes ingresos y/o egresos, así como la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021, que en la parte que interesa señala: (Fojas de la 001 a la 59)

**“NOVENA. Vistas**

(...)

130. Por último, en atención a que en la causa se acreditó el uso de recursos por parte de MORENA para la elaboración del audiovisual denunciado, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que determine lo que conducente.

(...)

**RESUELVE**

(...)

**SEXTO.** Se da **vista** a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, al Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional y a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** [énfasis añadido], para los efectos señalados en el fallo.”

De lo anterior, se desprende que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que se acreditó el uso de recursos por parte de Morena para la elaboración y difusión del audiovisual denominado “OPERA PRIAN”, que fue difundido por la emisora XEIPN-TDT del Canal Once del Instituto Politécnico Nacional y veintinueve emisoras repetidoras de su señal en tiempos ajenos a los ordenados por el Instituto Nacional Electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**II. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo con el número de clave **INE/P-COF-UTF/1014/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, dar trámite y sustanciar el procedimiento oficioso, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto y emplazar al sujeto señalado como probable responsable. (Fojas 60 y 61)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso.**

a) El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 62 a la 65)

b) El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 66 y 67)

**IV. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38928/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso identificado como **INE/P-COF-UTF/1014/2021**. (Fojas 68 a la 71)

**V. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38929/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso identificado como **INE/P-COF-UTF/1014/2021**. (Fojas 72 a la 75)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso y emplazamiento al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39941/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 76 a la 80)

b) Mediante escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 81 a la 105)

**“HECHOS**

***De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:***

*1. En razón a los hechos que se imputan y que derivado de las constancias que obran en el expediente **SER-PSC-131/2021** donde se advierte la presunta omisión de reportar los correspondientes ingresos y/o egresos respecto a la producción del audiovisual que de manera ilegal difundió Canal Once, así como omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, **SE NIEGAN**, toda vez que mi representada en todo momento se ha conducido conforme a derecho y siempre se apega a los lineamientos que establece el Reglamento de Fiscalización en cuanto al manejo de los recursos públicos o privados, dejando claro sobre todo el origen, monto y destino de los mismos; en razón de lo anterior, es que existe una mala percepción y decisión por parte de la autoridad judicial al respecto de no ser claro en la información que se proporciona, pues en ningún momento se ha tratado de ocultar información y sobre todo, cuando en la sustanciación del procedimiento que derivó en la sentencia SRE-PSC-131/2021 la autoridad sustanciadora **no observo el principio de exhaustividad**, pues mi representada en todo momento, como lo establece el Reglamento de Fiscalización, hizo el reporte contable en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se observan los gastos correspondientes al audiovisual identificado **TV00018-21**.*

[Se transcribe Jurisprudencia 43/2022]

*2. Por lo que hace a la **presunta omisión de reportar los correspondientes ingresos y/o egresos respecto a la producción del audiovisual que difundió Canal Once**, no se debe perder de vista que los gastos, como ya fue referido en la sustanciación del recurso que dio origen al presente procedimiento oficioso y reiterado nuevamente en este momento procesal, fue debidamente reportado, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, como lo establece la normatividad vigente.*

[Se transcribe los artículos 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización]

*Derivado de los anteriores artículos citados, es de precisarse que mi representada informó en tiempo real los egresos que represento el audiovisual identificado como **TV00018-21 u "Opera PRIAN"**, pues los gastos implicaron de igual manera su difusión a través del prestador de servicios **HEURISTICA COMUNICACIÓN, S.C.**, lo cual se acredita con el contrato celebrado el 01 de enero de 2021, y la Factura 16, por un monto de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos M/N) en el cual se detalla que la difusión será a través de redes sociales, más nunca por medio de alguna Televisora, precisando que la difusión del audiovisual se llevó a cabo hasta el 01 de junio de 2021. Documentos que ya fueron proporcionados por este instituto político, en el expediente del cual deriva el curso en el que se actúa. Por lo anterior, se solicita sea debidamente valorado el contrato en comento, mismo que se anexa al presente como documental privada.*

*De igual manera, mi representada ha demostrado que los gastos efectuados por el audiovisual, el cual fijo en su momento la controversia, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, hecho que se acredita con el ya citado contrato, así como con **la factura que represento el egreso del financiamiento, así como el aviso de contratación** destinado para su difusión en redes sociales, de igual manera se anexan al presente como documental privado.*

*De lo anterior, como lo puede percibir la autoridad, se reportó en tiempo real los egresos, salvaguardando así la transparencia en el manejo de los recursos, pues ha quedado claro el origen y destino de los mismos.*

*Sin embargo, es necesario establecer que es un derecho establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización el difundir a través de internet (Redes Sociales) propaganda electoral, elaborando el respectivo aviso en la contabilidad en línea que haya sido publicada durante la campaña, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mismo que a continuación se cita.*

[Se transcribe el artículo 14, numeral 1, inciso d) del reglamento de Fiscalización]

*Bajo ese orden de ideas, es de aclararse que en todo momento se reportaron los gastos de propaganda en momento real en el sistema de contabilidad, por lo que resultara incorrecto, querer atribuir responsabilidad a mi representada por omitir reportar gastos, toda vez que, los gastos que se reportaron en la contabilidad en línea son los localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, más no los que pretende la Sala Regional Especializada se atribuyan a mi representada, toda vez que el partido político Morena, bajo ninguna circunstancia, contractual, a título oneroso o bajo alguna manifestación de voluntad, adquirió tiempo en televisión con Canal Once, y si la Sala Regional*

*Especializada considera que existieron elementos para acreditar que mi representada es responsable de adquirir tiempos en televisión, ¡es erróneo!, dado que como lo acepto Canal Once, en el **considerando 42 de la sentencia SRE-PSC-131/2021, dicho video lo obtuvo de redes sociales.***

(...)

*En ese orden de ideas, y derivado a que se desconoce algún vínculo a título gratuito o contractual hacía con la concesionaria Canal Once, la Sala Superior ha determinado que se debe acreditar, para poder atribuir responsabilidad en cuanto a la adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los administrados por el INE, cualquiera de los siguientes supuestos:*

*a) Exista un acuerdo expreso de dos partes para realizar tal adquisición (Persona que contrata y persona que difunde)*

*Por lo que hace al presente supuesto, este nunca existió, toda vez que **en ningún momento se acordó de manera expresa por parte de mi representada y de Canal Once adquisiciones de tiempo en la televisara.** Pues con quien, si se llevó un acuerdo para la elaboración y posterior difusión en redes sociales, fue con el prestador de servicios.*

*b) Se dé la difusión de propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material que así lo refiera.*

*En el mismo orden de ideas, mi **representada en ningún momento adquirió mediante contrato o a título oneroso, y sin ninguna forma de expresar voluntad, adquirir tiempos de televisión;** por lo cual, **no existió un acuerdo previo,** pues para que exista un acuerdo previo debe existir un acuerdo de voluntades, por una parte, adquirir y por otra difundir, que al caso concreto nunca existió la voluntad por parte de mi representada.*

*c) Exista la difusión de propaganda política o electoral sin mediar acuerdo previo entre la difusora y el partido político, militante o candidatura cuando se beneficie de forma ilegítima con tal difusión.*

*En razón al presente supuesto, es necesario advertir que la sala Regional Especializada considera que se difundió por parte de Canal Once propaganda electoral.*

*De lo anterior, se debe precisar que dicha difusión no fue sugerida, contratada o bajo alguna expresión de voluntad por parte de mi representada, hecho que advierte, que **mi representada no busco algún beneficio por la difusión del***

**video "Opera PRIAN"** a través de la difusión que hizo indebidamente Canal Once.

Ahora bien, se le exigía a mi representada presentar un deslinde en razón al audiovisual, para así evitar ser sancionada, sin embargo, bajo el buen derecho, **no se puede exigir una conducta esperada a un sujeto obligado, cuando desconoce los hechos que están aconteciendo, pues ello implica no tener la posibilidad física de actuar y capacidad de conducción final;** pues en lo factico, mi representada tuvo conocimiento de lo ocurrido y discutido en el presente libelo, hasta que se le empezó a solicitar información al respecto.

d) Aunque no exista el acuerdo previo entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se materialice la difusión de manera improvisada de alguno de los sujetos pudiendo ser responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito.

En cuanto al presente supuesto, si bien es cierto que se materializo la difusión del video "Opera PRIAN", también lo es, que **el material que sustrajo Canal Once no se encontraba en Dominio de mi representada, lo cual implica que no poseía la calidad de garante del buen manejo del audiovisual, ya que quien lo poseía era el proveedor de servicios,** pues como lo ha referido la Apoderada legal de Canal Once Nancy Rivera Rosales, sustrajeron el material de la Red Social YouTube para exponerla en su canal, hecho que debido a la falta de cuidado del Prestador de Servicios provoco que el material fuese difundido por Canal Once, hechos que no se le pueden atribuir a mi representada ni como acción u omisión, cuando en primer lugar desconocía lo acontecido y en segundo lugar, no se encontraba en su poder evitar el hecho.

De lo anterior, se puede observar que no existió ningún acuerdo previo entre mi representada y Canal Once, además que, para existir el hecho imputado, necesariamente debe existir la colaboración del medio de comunicación para la difusión y que este haya tenido un acuerdo previo con el sujeto obligado, lo cual al caso concreto nunca existió y si se materializo la difusión del video, la violación a la prohibición constitucional no provino del partido político Morena.

Por lo anterior, no se le puede acreditar responsabilidad al partido político Morena, pues los hechos que se pretenden imputar no envuelven a mi representada bajo ninguna circunstancia como autor o participe en la falta que se pretende atribuir, y mucho menos, sancionar a mi representada por conductas que no género, es decir, contratación con Canal Once.

Por lo que no es viable atribuir una indebida adquisición de tiempos en televisión para Morena, pues mi representada en todo momento desconoció el origen y destino de los recursos hacia la actividad de difusión del audiovisual

*de Canal Once, más no en la realización del material, de lo contrario no se hubiese reportado en el Sistema Integral de Fiscalización ni acreditado lo anterior con el contrato respectivo.*

*Ahora bien, bajo el buen derecho no se deben confundir los datos o fuentes de prueba, medios de prueba y pruebas, pues de manera general los dos primeros solo son datos indiciarios, es decir presunciones, debiendo recordar que los indicios y las presunciones no son prueba, y a criterio de la Sala Regional Especializada, considera que el contestar o proporcionar información de manera inmediata es un dato indiciario en la comisión de un hecho antijurídico, lo cual no es correcto bajo el buen derecho, toda vez que el tipo de información que se solicitaba se encontraba de manera inmediata y oportuna en el SIF, razón por la cual no existía impedimento para formular la contestación el mismo día, aclarando que ello, no implica que mi representada tenía algún tipo de acuerdo con Canal Once; de lo contrario entonces se tendrían que agotar al máximo los plazos para contestar requerimientos y así evitar generar presunciones.*

(...)

*Lo expuesto en el anterior considerando 55, evidencia la falta de cuidado en el debido proceso al omitir la operatividad del principio de presunción de inocencia en todo procedimiento o proceso judicial a favor de mi representada, pues no existían prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, y al no contar con ellas, únicamente estamos bajo una **Duda Razonable**.*

(...)

*Lo anterior sin menoscabar falta de Seguridad Jurídica que radica en la resolución que dio origen al presente expediente, en ese entendido la certeza jurídica fue ausente como se ha demostrado, pues **la certeza presupone el conocimiento seguro y claro de algo**, lo cual aplicado al derecho sancionador significa el conocimiento seguro y claro de todos los medios de prueba que generaran convicción en el juzgador.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica que la certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así.*

*Recordemos que la certeza es la convicción plena surgida del estudio del acervo probatorio de que un hecho sucedió de la manera en que se precisa.*

*Por lo anterior, esta autoridad debe analizar los hechos que se imputa a mi representada, pues bajo el buen derecho, por lo que hace a la imputación de*



*una presunta omisión de reportar los correspondientes ingresos y/o egresos respecto a la producción del audiovisual que difundió Canal Once, no puede ser acreedora a tal responsabilidad, dado que en estricto sentido, nunca desarrolló una conducta de acción u omisión en el caso concreto, pues no realizó una contratación para la difusión del audiovisual con Canal Once, ni a título oneroso y bajo ninguna manifestación de voluntad, lo anterior, de igual manera si se le atribuye una conducta, esta no canto con un nexo de causalidad que permita atribuir un resultado al partido político Morena, es decir, no existen elementos suficientes que permitan unir la conducta desplegada por Morena con el Resultado que imputa la Sala Regional Especializada.*

*Nuevamente se reitera, la autoridad fiscalizadora debe valorar los hechos que se le exponen apartándose de la sentencia emitida por la Sala Regional, lo anterior con la finalidad de ser objetivo en el estudio de fondo, pues de partir del razonamiento que emite la Sala Regional Especializada en razón a la sanción que impone, la sustanciación del presente curso estará naciendo con base a errores, me explico:*

*La Sala Regional Especializada imputa a mi representada **una presunta omisión de reportar los correspondientes ingresos y/o egresos respecto a la producción del audiovisual que difundió Canal Once**, sin poder acreditar en razón al principio de certeza, el nexo de causalidad que une la conducta de Morena con el Resultado que imputa la autoridad, pues únicamente su resolución se basó en presunciones, para lo cual, solo habría bastado un contrato y una transferencia de recursos, lo cual en el caso concreto nunca ocurrió.*

*Entendemos el **nexo causal** como "la esencia de la imputación de todo acto a quien se atribuye el mismo acto sea su causa, que el acto sea propio de tal ser, y que no se puede atribuir a nadie más".*

*Ahora bien, si existen dudas sobre si la conducta de Morena fue causa del resultado, se trata de un problema procesal que no tiene otra solución que el principio "**In dubio pro reo**"*

*En ese orden de ideas, otro aspecto en la imputación hecha a mi representada radica en el elemento subjetivo, es decir, **la omisión a título doloso** como lo expone la Sala Regional Especializada.*

*(...)*

*De lo anterior, primero tenemos que considerar que la omisión que se nos imputa está vinculada a un resultado típico material, entonces estamos ante un*

*asunto de comisión por omisión. Y para poderse acreditar se requieren concretarse los siguientes elementos:*

- a) La inactividad del sujeto activo*
- b) La calidad de garante del sujeto activo*
- c) El dolo (directo o eventual) del sujeto activo*
- d) El resultado típico material*
- e) La atribuibilidad del resultado típico material al comportamiento omisivo del autor.***

*En este último elemento, se considera lo siguiente: "será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo"*

*De lo anterior se puede inferir lo siguiente:*

- 1. Mi representada no tenía el deber jurídico de impedir la difusión del audiovisual por Canal Once.*
- 2. Lo anterior, en razón a que desconocía el hecho típico, lo que implica un desconocimiento de la antijuridicidad que prevalecía por la conducta de un tercero.*
- 3. No se podía exigir una conducta de deslinde, dado que, al tener conocimiento del hecho, este ya estaba consumado, es decir no se tenía la capacidad para evitar el resultado y la eficacia del mismo, no era posible alcanzarla, dado que la televisora Canal Once ya lo había transmitido, es decir, no podían prevalecer conductas que nos ayudaran a evitar que se produjera la falta.*

*En razón de generar algún deslinde, la normatividad electoral establece lo siguiente:*

[Se transcribe el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización]

*Si bien es cierto, al momento de conocer el hecho concerniente a la difusión del audiovisual, el mismo ya era un hecho consumado, lo cual implicaría que el deslinde que se generara en su momento, no fuera eficaz, pues no existirían actos tendientes al cese de la conducta, situación que no sería calificado como idóneo pues no lograría alcanzar tal fin, puesto que, como se ha expresado, se trataba de un hecho consumado, y el motivo de un deslinde se encuentra justificado en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual se volvió imposible dado que el hecho denunciado ya no prevalecía.*

(...)

*Ahora, se reitera nuevamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, no dé por hecho la conducta que se imputa solo por tratarse de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, pues la vista que se dio va en razón a investigar si existe responsabilidad en la imputación que se formula.*

*En ese entendido y debido a que contamos con la responsabilidad a título doloso por parte de Canal Once en razón a la difusión del audiovisual "Opera PRIAN", se debe considerar el **Principio de la Prohibición de Regreso** que opera en materia penal, circunstancia que permite su aplicabilidad debido al **principio mutatis mutandi** entendiendo por tal, lo siguiente:*

(...)

*Lo anterior, debe ser debidamente valorado por la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que, mientras mi representada se condujo de manera correcta en las actividades de fiscalización e hizo entrega al proveedor el material audiovisual para su difusión en redes sociales, más no para su difusión por medio de alguna cadena televisiva o de radio, Canal Once aprovechando la conducta no dolosa de mi representada, actúa dolosamente para generar la difusión ilegal del audiovisual en televisión, provocando directamente el resultado que hoy se nos imputa.*

*Esto es, se trata de excluir la responsabilidad del sujeto obligado que no actúa dolosamente, cuando es el caso que el resultado ha sido provocado por una **actuación dolosa de otro**, por lo tanto, no es posible imputar al partido Morena el resultado típico producido por Canal Once, pues quienes actúan con dolo lo hacen en forma autorresponsable (sic) siendo por tanto los responsables del hecho, **lo que elimina la responsabilidad por el mismo en cualquiera otro sujeto.***

*Es precisamente por esa intervención "dolosa de terceros" en los hechos y sin que se acepte ninguna responsabilidad a cargo del partido político Morena, **que se rompe todo nexo de imputación respecto del mismo** aun y cuando, lo que no se acepta, se quiera sostener que hubiera actuado culposa o dolosamente. Así, pretender atribuirle alguna responsabilidad en los mismos implicaría vulnerar ciertamente el - **versari in re illicita** -.*

*Se tiene entonces, bajo los argumentos esgrimidos, que mi representada no es responsable de la comisión de ningún hecho que contravenga la normatividad electoral, ni tiene el deber de reportar gastos que nunca existieron, motivo por el cual de manera reiterada, la Unidad Técnica de Fiscalización, debe partir su investigación y sustanciación del presente curso, en razón del principio de*

*presunción de inocencia, principio de certeza y principio prohibición de regreso, para exigir si mi representada debió o no reportar gastos **los correspondientes ingresos y/o egresos respecto a la producción del audiovisual que difundió Canal Once, cuando estos nunca se produjeron de facto.***

*3.- Por lo que hace a no rechazar la aportación de ente prohibido, mi representada al enterarse de los hechos que ocasiono Canal Once, tenía como alternativa, generar un deslinde, sin embargo, los hechos ya eran consumados y no se podían generar actos que cesaran la conducta de Canal Once. Asimismo, **se nos imputa la omisión de no rechazar aportaciones de ente prohibido**, lo anterior regulado en el Reglamento de fiscalización, mismo que se cita a continuación:*

[Se transcribe el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización]

(...)

*Luego entonces, no existen datos indiciarios que generen convicción de que Canal Once y el Partido Político Morena, hayan expresado su voluntad de ofrecer y aceptar respectivamente el audiovisual difundido en la televisara; asimismo, el sujeto obligado al ignorar que el audiovisual "Opera PRIAN" estaba siendo difundido en Canal Once, no tenía la posibilidad de rechazarlo, dado que ya se trataba de un hecho consumado, y por lo que hace a Canal Once, no existen indicios de que haya ofrecido el audiovisual en comento al partido Morena, pues como Canal Once lo expuso, solo tomo el audiovisual de las redes sociales, sin solicitar por lo menos autorización para difundirlo.*

*En razón a lo anterior, la norma prohibitiva analizada, necesariamente para su acreditación, debe contar con una pluralidad de conductas que expresen la voluntad (Aceptar/rechazar y ofrecer) de los involucrados (Morena y Canal Once), hecho que nunca se acredita, pues no existen elementos mínimos indiciarios que hagan presumir tal circunstancia, lo que conlleva a que la conducta que se le pretende imputar a mi representada, no satisface los elementos objetivos que exige el tipo administrativo consagrado en el reglamento de fiscalización, por lo tanto, solo se genera una atipicidad.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis que se transcriben a continuación:*

(...)

## **PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**  
*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.*

(...)"

**VII. Solicitud de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.**

a) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42521/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Mtra. Rosa María Gutiérrez Rodríguez, Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria que de las personas morales TELEVIMEX, S.A DE C.V., TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V., y CADENA TRES I, S.A DE C.V, proporcionara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, régimen fiscal, así como la fecha en que se realizó la inscripción de los mismos proporcionando todos los datos necesarios para su localización como cédula, domicilio fiscal y croquis de ubicación. (Fojas 109 a la 111)

b) El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Administradora Central del Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud en comento, a través del oficio número 103 05 2021-1250, mediante el cual remitió las constancias de situación fiscal correspondientes a las personas morales descritas anteriormente. (Fojas 112 a la 120)

**VIII. Ampliación del plazo de sustanciación.**

El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de sustanciación del expediente **INE/P-COF-UTF/1014/2021**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Foja 121)

**IX. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45098/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 122 a la 125)

**X. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45099/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral otrora Presidenta de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 126 a la 129)

**XI. Solicitud de información y documentación a la persona moral denominada “Heurística Comunicación S.C”.**

a) El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno mediante acuerdo el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó su colaboración al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, con la finalidad de notificar el requerimiento de información al representante legal de la persona moral “Heurística Comunicación, S.C”. (Fojas 130 a la 132)

b) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2362-2021, se solicitó al representante legal de Heurística Comunicación S.C., que informara si realizó operaciones con el partido Morena por concepto de la producción del video denominado “Ópera PRIAN” que fue publicado en el sitio Web YouTube, asimismo, que señalara la fecha de celebración del contrato por el cual se formalizó el servicio; así como adjuntar las muestras de dicho audiovisual, la forma de pago, facturas, recibos y todo aquello que amparara su dicho. (Fojas 133 a la 144)

c) El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Representante legal de Heurística Comunicación, S.C, dio respuesta a la solicitud formulada, manifestando que sí celebró operaciones con el partido Morena por concepto de la producción de audiovisuales, adjuntando el contrato celebrado de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, así como un anexo al contrato en el cual se aprecia el nombre del material “Ópera PRIAN” la factura y comprobantes de transferencias bancarias. (Fojas 145 a la 168)

**XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El diez de enero y siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/009/2022 e INE/UTF/DRN/233/2022, la Dirección de Resoluciones

y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de la contabilidad del partido Morena, o en su caso, la concentradora de campaña local y federal, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, obra registro por concepto de la producción del audiovisual “Ópera PRIAN”, asimismo, indicar si tal concepto fue materia de observación y de ser el caso sancionado en el Dictamen Consolidado de los ingresos y gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. (Fojas 169 a la 175)

**b)** El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/500/2022, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento que le fue formulado. (Fojas 176 a la 178)

**c)** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/497/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de la contabilidad del partido Morena CEN correspondiente al ejercicio 2021, se encuentra el registro por concepto de la elaboración y producción del audiovisual denominado “Ópera PRIAN”. (Fojas 337 a la 342)

**d)** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/698/2022, la Dirección de Auditoría, atendió el requerimiento que le fue formulado. (Fojas 343 a la 345)

### **XIII. Solicitud de información y documentación al Representante Legal de “XEIPN Canal Once del Instituto Politécnico Nacional”.**

**a)** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós mediante acuerdo la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó su colaboración al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, con la finalidad de notificar la solicitud de información al representante legal de XEIPN Canal Once del Instituto Politécnico Nacional. (Fojas 180 y 181)

**b)** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/3477/2022, se notificó al Representante legal de XEIPN Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, con la finalidad de que informara si la difusión del audiovisual denominado “Ópera PRIAN” el día dos de junio de dos mil veintiuno en la emisora XEIPN Canal Once fue por una contratación por parte del partido Morena, o en su caso consistió en una contratación por parte de una persona física y/o moral. (Fojas 182 a la 197).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito número DAJ/XEIPN/466/2022, el Representante legal de XEIPN Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 198 a la 336)

#### **XIV. Solicitud de información al partido Morena.**

a) El veinte de septiembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/17549/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que indicara el tipo y número de póliza mediante el cual se hizo el registro contable correspondiente al ingreso y/o gasto por concepto de elaboración y producción del audiovisual denominado “Ópera PRIAN”, asimismo remitiera la documentación soporte consistente en facturas, contratos, muestras, forma de pago; o cualquier otra documentación que ampare el gasto realizado por concepto de elaboración y producción del audiovisual antecitado. (Fojas 356 y 357)

b) El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós mediante escrito sin número el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta parcial, solicitando una prórroga para aportar los elementos probatorios conducentes al requerimiento base. (Fojas 358 a la 361)

c) El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/18038/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la prórroga solicitada por el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestando al partido la obligación por parte de los sujetos obligados de atender los requerimientos formulados por la autoridad electoral en tiempo y forma de conformidad con el artículo 36, numerales 3 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 362 y 363)

d) El seis de octubre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 364 a la 377)

#### **XV. Razones y constancias.**

a) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la inspección ocular realizada de la página del Registro Público de Concesionarios (RPC) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), relativa a las estaciones de televisión de



México, con la finalidad de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 106 a la 108)

b) El dieciocho de julio de dos mil veintidós, se hizo constar la inspección ocular realizada al sitio web YouTube, en específico del link <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=INmnFRiO-r0>, respecto del procedimiento administrativo oficioso electoral, relativo a la existencia del audiovisual denunciado, denominado “Ópera PRIAN” constatándose su existencia. (Fojas 346 a la 350)

c) El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad ordinaria del partido Morena en específico del CEN, los registros contables de las operaciones celebradas con la persona moral “Heurística Comunicación, S.C,” durante el ejercicio 2021, en específico de los meses de enero a junio”, encontrado las pólizas PN1 Diario 7 enero 2021, PN1 Egresos 83 febrero 2021, PN1 Egresos 85 febrero 2021, PN1 Egresos 117 marzo 2021, PN1 Egresos 219 abril 2021, PN1 Egresos 825 mayo 2021 y PN1 Egresos 435 junio 2021. (Fojas 386 a la 392)

#### **XVI. Acuerdo de Alegatos.**

Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/P-COF-UTF/1014/2021**. (Fojas 393 y 394)

#### **Notificación al partido Morena**

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/19497/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/P-COF-UTF/1014/2021**. (Fojas 395 y 396)

b) El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el partido desahogó los alegatos correspondientes. (Fojas 397 a la 419)

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Una vez concluida la etapa de instrucción del presente procedimiento, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Dra. Adriana M. Favela Herrera, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## 2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento deberá sobreseerse cuando una vez iniciado el procedimiento quede sin materia, como es el caso, el procedimiento fue materia de otra Resolución en materia de fiscalización aprobada por el Consejo General y que haya causado estado. Al ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una vista por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el documento respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento el inicio de un procedimiento en materia de fiscalización, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su pronunciamiento, y que de ser el caso se analice si se actualiza o no el sobreseimiento.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de **sobreseimiento** al ocurrir de manera posterior a su inicio.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En este sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

**I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia**

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

*III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido*

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que la Resolución mediante la cual se resolvieron los hechos materia de la litis haya causado estado, esto es, se encuentre firme.
- Que en caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento.


Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el inicio del procedimiento oficioso, así como el material probatorio de que se allegue, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho.

En el caso que nos ocupa los hechos que dio origen al procedimiento de mérito, provinieron de la vista mandatada en la sentencia del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/1014/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-131/2021, mediante el cual se acreditó el uso de recursos por parte del partido Morena para la elaboración y producción del audiovisual denominado “Ópera PRIAN”, que se difundió en tiempos ajenos a los ordenados por este Instituto en la emisora XEIPN-TDT de Canal Once del Instituto Politécnico Nacional y veintinueve emisoras repetidoras de su señal, el día dos de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Ahora bien, es preciso mencionar que Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2021, se pronunció sobre el video “Ópera-PRIAN”, materia del presente procedimiento; se inserta cuadro para mayor referencia:

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBAS APORTADAS	OFICIO DE ERRORES Y OMIISIONES (INE/UTF/DA/17528/2022)
<p>Gasto por la elaboración y producción del audiovisual denominado “Ópera PRIAN”</p>		<p>“(…) <b>Seguimientos</b></p> <p><b>Seguimientos Dirección de Resoluciones y Normatividad SRE-PSC-131/2021</b></p> <p><i>En seguimiento al oficio SRE-SGA-OA-452/2021, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 26 de julio de 2021, con relación a la sentencia del veintitrés de julio de dos mil veintiuno dictada dentro del expediente SRE-PSC-131/2021 en cuyo resolutive SEXTO se ordenó dar vista a esta unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con la consideración NOVENA como se detalla a continuación:</i></p> <p>(…)</p> <p><i>Al respecto, dicho órgano acredita el uso de recursos por parte de MORENA para la elaboración del audiovisual denunciado, en consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2021, y en atención a lo señalado en el Resolutive Sexto del expediente SRE-PSC-131/2021, verificó en el SIF en diversas cuentas contables, y no se localizó el registro del gasto por la elaboración del audiovisual denunciado, el cual se puede identificar en la página 12 de la sentencia referida.</i></p>



en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Entrega de informes trimestrales.
2. Entrega del informe anual.
3. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
4. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones primera vuelta.
5. Confronta.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones segunda vuelta.
7. Segunda confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En virtud de lo anterior, una vez concluidas las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización integra un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, la mención de los errores o

irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ahora bien, como se ha mencionado en líneas anteriores, el concepto materia del presente procedimiento fue objeto de observación en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2021, mismo que concluye con el Dictamen Consolidado y Resolución correspondientes emitidos bajo los acuerdos **INE/CG729/2022**<sup>1</sup> e **INE/CG736/2022**<sup>2</sup>, específicamente en la observación identificada con la clave **7.1-C159-MORENA-CEN**.

Bajo esa tesitura, y en virtud de la vista mandatada por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-131/2021, mediante la cual se acreditó el uso de recursos por parte del partido Morena para la elaboración del audiovisual denunciado, razón por la cual se solicitó a esta Unidad Técnica de Fiscalización determinar lo conducente y toda vez que dicha conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021, le corresponde a esta autoridad fiscalizadora un inminente pronunciamiento, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud que esta autoridad, al iniciar un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que el hecho denunciado sería materia de un pronunciamiento por la misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen y la correspondiente Resolución respecto de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los sujetos obligados correspondientes al ejercicio 2021, no se encuentra en posibilidad de pronunciarse pues se estaría violentando el principio *non bis in idem*.

---

<sup>1</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146844>

<sup>2</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/146849>



Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el

*único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Lo anterior, con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto de un mismo asunto y no vulnerar el principio *non bis in ídem* en contra del partido Morena, al juzgar dos veces sobre una misma conducta.

Es por ello que dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Es así que, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas anteriormente, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la normatividad, toda vez que los hechos que dieron origen al presente procedimiento, fue observado y sancionado en el Dictamen y Resolución, en el marco de la revisión del Informe Anual 2021 correspondiente al partido Morena.

Por lo anteriormente expuesto, al aprobarse el Dictamen y Resolución respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2021 y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; **se sobresee el presente procedimiento.**

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido político Morena, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en términos de lo establecido en el considerando **2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución de manera personal al partido Morena.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/1014/2021**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la respuesta en los términos de la ley a requerimiento de información formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**